

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por don Andrés Guntin contra un acuerdo de esa comision provincial por el que dispuso la demolicion de un horno de cocer pan en Villalba, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. señor: Con real orden expedida en 3 del presente mes se ha pasado á informe de esta seccion el expediente remitido en 23 de setiembre al ministerio del digno cargo de V. E. por el gobernador de Lugo, con motivo de la apelacion interpuesta por D. Andrés Guntin contra el acuerdo de la comision provincial, por el que se le manda demoler, dentro del término de ocho dias, el horno que habia construido en Villalba con autorizacion del ayuntamiento de este pueblo.

De las actuaciones resulta que a virtud de queja presentada á la corporacion municipal en 2 de julio de San Pedro de Santaballa, de que Andrés Guntin estaba construyendo en la calle de las Huertas un horno para cocer pan que estrechaba la misma calle y perjudicaba al cruce público, el ayuntamiento, despues de inspeccionar la obra, acordó que se continuase hasta su conclusion usando (dijo) de las facultades que le correspondian segun el art. 67 de la ley municipal vigente, en lo cual aludia sin duda á la de 20 de agosto de 1870.

Contra semejante providencia acudieron otros vecinos á la diputacion provincial, pidiendo su revocacion, previo reconocimiento que practicara el arquitecto de la provincia; y en efecto, habiendo informado este funcionario que hubiera sido conveniente construir el horno en un sitio menos céntrico, y que con él, segun aparece del pequeño plano que presentaba, se producía una perturbacion en la ya irregular calle de las Huertas, y se imposibilitaba el tránsito de los carros en el caso de colocarse aceras en ella, la comision provincial resolvió en 10 de agosto que se librase orden al alcalde de Villalba para obligar á Andrés Guntin á que demuela en el plazo de ocho dias el horno de que se trata, fundandose en que si bien son ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos para la ejecucion de las ordenan-

zas de policia urbana, con arreglo al párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que todavia es la vigente, esta disposicion no puede aplicarse en aquel pueblo donde no existen tales ordenanzas, y en que no solo se habia infringido la prohibicion general de edificar hornos dentro de las poblaciones, sino además se interrumpia con el horno mencionado la alineacion de la calle.

Desde luego se comprende que segun la Constitucion y las leyes no puede prevalecer el acuerdo de la comision provincial de Lugo, porque habiéndose construído el horno con autorizacion del ayuntamiento, á quien incumbe cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, no hay términos hábiles para derribarlo contra la voluntad de su dueño en beneficio del vecindario, sin que precedan la declaracion de utilidad pública y la expropiacion en la forma y con los requisitos establecidos por la ley de 17 de julio de 1846 por el reglamento de 27 de julio de 1853 para su ejecucion, por el decreto del gobierno provisional de 14 de noviembre de 1868, por el art. 14 de la Constitucion y por decreto de la regencia de 12 de agosto de 1869.

A falta de ordenanzas municipales en Villalba y aun en Lugo, no son aplicables las de Madrid á aquella poblacion, como se manifiesta el arquitecto en su informe; mas aunque lo fueran, siempre podria la autoridad local permitir en aquel pueblo la construccion de hornos de panaderos, segun se practica en esta corte; y ya se examina la cuestion bajo este punto de vista, ya se atiende al ornato público ó al ensanche y alineacion de la calle, no puede privarse en todo ni en parte de su propiedad al dueño, sino en los casos y con las formalidades que las citadas disposiciones legales establecen.

No hay ninguna indicacion en el expediente de que el terreno sobre que se ha edificado el horno perteneciera al municipio, y por tanto debe creerse que es de la pertenencia de Andrés Guntin, quedando en su virtud reducida la cuestion á los estrechos límites en que acaba de ser discutida, segun los términos en que la han promovido los interesados, y la han resuelto el ayuntamiento de Villalba y la comision provincial de Lugo.

Por todo lo espuesto, la seccion es dictamen que procede dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial, á no

ser que se considere otra resolucion mas justa.

Y conforme su majestad el rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1871.—Candau.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo. (G. del 18 de noviembre.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del acuerdo de esa comision provincial que disponia la suspension de procedimientos que seguia el alcalde de Villalba de Alcor contra un deudor al Pósito, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. señor: D. Luis Zambrano y Lara, vecino de Villalba de Alcor, provincia de Huelva, acudió á la diputacion provincial en queja del alcalde de aquella villa con motivo de los procedimientos que contra el mismo seguia para hacer efectivo lo que adeudaba al Pósito.

La comision provincial, en vista de los informes pedidos, hallando arreglados los procedimientos y que el alcalde obraba dentro del círculo de sus atribuciones, desestimó la solicitud del interesado.

Sin embargo, despues de dos acuerdos contradictorios, resolvió en 11 de Agosto último que se dirigiera orden al alcalde de Villalba para que con suspension de todo procedimiento manifestase si el deudor Zambrano tenia otorgada moratoria por escritura pública; y habiendo comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia para su ejecucion, creyendo esta autoridad que la comision provincial habia invadido las atribuciones que por la ley corresponden á los ayuntamientos, suspendió el acuerdo, y elevó el expediente al ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de setiembre anterior.

Pasado á informe de esta seccion con real orden de 11 del actual recibida el 19, deba manifestar á V. E. que segun el artículo 50, núm. 4 de la ley vigente de ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de estas corporaciones que varien sobre la administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos y la realizacion de sus reintegros.

La vigente ley provincial no atribuye á las Diputaciones facultad alguna para

conocer de la materia de que se trata; por manera que faltando la competencia necesaria para que sus acuerdos sean válidos legalmente, obró acertadamente el Gobernador de la provincia al suspender el acuerdo de 11 de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º, art. 48 de la citada ley provincial con tanta mas razon, cuanto que se trata de una materia de tal modo propia de las facultades de los ayuntamientos, que sus resoluciones sobre ellas son inmediatamente ejecutivas.

Aquí debería concluir su informe á la seccion, pero hara algunas breves reflexiones que le sugiere lo prevenido en el artículo 56 de la ley municipal que dice así: «Cuando los acuerdos de los ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos puedan causar perjuicios á un tercero y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Esta disposicion no determina la autoridad ó corporacion ante la cual deba dirigirse sus reclamaciones el que se crea por los acuerdos de los ayuntamientos, en cuyo caso será forzoso convenir que no dando la ley esta facultad á las diputaciones provinciales, no es á estas á las que los interesados han de recurrir en demanda de derechos de que se crean asistidos, ni procedente la via gubernativa para deducirlos, una vez que con aquella resolucion quedó terminada, segun se desprende de la índole y naturaleza de tales acuerdos y de los que establecen la ley acerca de ellos.

Si don Luis Zambrano obtuvo las moratorias en conformidad á lo que prescribe la real orden de 19 de junio de 1861, y previos los requisitos y formalidades que establece otorgó la correspondiente escritura, los derechos que á su favor se derivan de este documento puede hacerlos valer donde correspondan, sin que en el interin se ejecute el acuerdo del ayuntamiento de Villalba, á tenor de lo prevenido en el artículo 56 de la ley municipal antes citada.

En resumen, la seccion opina: Que procede dejar sin efecto el acuerdo en que la comision provincial de Huelva dispuso que el alcalde de Villalba de Alcor suspendiera los procedimientos que seguia contra don Luis Zambrano como deudor del pósito de la misma, sin perjuicio de que este pueda deducir sus dere-

chos de que se crea asistido dónde y como viere conveniente.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo siguiente:

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1871.—Candau.—Señor Gobernador de la provincia de...

Remitida á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta contra el acuerdo de esa Diputación por el que suprimió la cátedra de francés en el instituto de la provincia. aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: Cumpliendo con lo dispuesto por real orden de 20 del pasado Setiembre, recibida el 29 del mismo, pasa esta sección a informar sobre el expediente que con aquella se remite.

Comienza este por la reclamación que enalzada de un acuerdo de la Diputación provincial de Lérida, elevó el 28 de junio último al Gobernador de la provincia don Pablo Domingo Caballer, Catedrático de la lengua francesa del instituto provincial quien por acuerdo de aquel cuerpo, en un que dispuso la suspensión de citada cátedra, quedó excedente de las dos terceras partes del sueldo de 6,000 reales que disfrutaba.

El Gobernador de Lérida, en vista de la certificación del mencionado acuerdo tomado en 2 de abril último; que le fue remitido en 25 de agosto, resolvió suspenderlo y elevó el asunto a conocimiento de V. E. con fecha 2 del mes próximo pasado.

La sección, antes de entrar en el examen de la cuestión origen del expediente que la ocupa, hara notar la singularidad que resulta del mismo. El acuerdo suprimiendo la cátedra de lengua francesa de Instituto de Lérida se tomó el 2 de Abril, y no consta que se haya notificado al catedrático Caballer en ningún tiempo; pero evidentemente aparece que no lo fue en cuatro meses, pues el 28 de Julio fecha de la reclamación de Caballer, este solo tenía noticia confidencial de la resolución de la Corporación provincial.

Entrando ahora de lleno en la cuestión que nace de la reclamación de Caballer, la sección considera, como el Gobernador de Lérida, que el acuerdo tomado por la Diputación provincial era ajeno á su competencia, y que aquella autoridad obró bien suspendiendo su ejecución y dando cuenta á V. E. de su resolución.

Además de lo dispuesto en las circulares del ministerio de Fomento del Gobierno provisional de 30 de Octubre y 25 de Noviembre de 1868 que dan completa razón á Caballer, catedrático numerario del Instituto de Lérida, y que pueden considerarse vigentes, porque no están en contradicción con la nueva ley provincial de 20 de agosto de 1870, existe el art. 46 de esta, en cuyo último párrafo se establece terminantemente que los establecimientos de enseñanza sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodaran á lo que disponga la ley de Instrucción pública, y como la vigente no autoriza en ningún caso á dichas corporaciones, á suprimir las cátedras desempeñadas por profesores numerarios, de aquí la evidente incompetencia con que obró la Diputación provincial de Lérida al suprimir la cátedra de lengua francesa de aquel Instituto, y al declarar excedente á su profesor D. Pablo Domingo Caballer.

Las razones expuestas bastan en sentido de esta sección para que se apruebe la suspensión dictada por el Gobernador de Lérida, el acuerdo tomado por la Diputación de aquella provincia en el acuerdo objeto de esta consulta, y para que se deje sin efecto, comunicándose á este fin las

órdenes oportunas, poniéndose ese Ministerio previamente de acuerdo con el de Fomento, en atención á la materia de que se trata y á que h y todavía tiempo dentro del plazo marcado por la ley, que comenzó á correr el 15 de Setiembre en que reanudó sus tareas este cuerpo.

Y habiendo manifestado su conformidad con el preinscrito dictamen el ministro de Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(G. del 20 de noviembre.)

Dirección general de Administración militar.—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar diez y seis mil tablas de pino de destino á la cama del soldado, se convocan por el presente anuncio-subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Dirección general el día 22 de diciembre próximo venidero á las once de su tarde en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 ó instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de noviembre de 1871.—El interinente jefe de la segunda sección, P. V.—El comisario de guerra de primera clase, Francisco Lopez Dago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisición de diez y seis mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de diez y seis mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolas número 13, el día y á la hora que se fijan en los anuncios que se publicaran en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.ª Las diez y seis mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, sin lladeros y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.205 de ancho y 0.025 metros de grueso por toda su extensión; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, lisas en las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Dirección general.

3.ª La entrega se hará en la factoría de utensilios de esta corte en cuatro plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 60 días de comunicada al rematante la real orden de aprobación, y los tres restantes con el intervalo de 30 días cada uno sin interrupción, á presencia y completa satisfacción de la Junta de peritos nombrada por la autoridad civil, en el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer

de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta que se levantará siempre, etc., serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin que se le haya admitido por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la administración militar procederá sin mas aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y riesgo del rematante, las tablas que faltasen ó á las que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demeritos del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel de 1 sello de oficio le pedirá el comisario de guerra inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trabaja la condición 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las tesorerías de Hacienda pública de la península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la dirección general de administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada una de las condiciones expresadas en la condición 2.ª es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentaran en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez en la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de 1.800 pesetas en metalico ó en valores del Estado en la caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicara con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del total que represente su proposición. Esta fianza ha de ser libre de todas las exenciones que se marcan en la ley de contabilidad de 3 de junio de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por el o tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias suministradas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la

celebración de la subasta, así como los casos no previstos en este pliego, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la ley de contratación de 27 de febrero de 1826 ó instrucción de 3 de junio siguiente.

Madrid 15 de noviembre de 1871.—El Marques de Navares.

Modelo de proposición.

Don Eusebio Talavera vecino de... y domiciliado en... en el número... de la calle... de esta ciudad, en cumplimiento del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de...), y de número... de los Boletines de... en los cuales han de ser contratadas diez y seis mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujeción en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... (caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Bareyo.

Se halla vacante en este ayuntamiento, la plaza de médico-titular de tercera clase para la asistencia de las familias pobres del distrito, con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas trimestralmente de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes á esta alcaldía en el preciso término de 20 dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Barayo 26 de noviembre de 1871.—Francisco Muñoz.

Ayuntamiento de Ongayo.

Este ayuntamiento y junta de asociados á quien tengo el honor de presidir, en esta celebrada el 19 del actual ha acordado anunciar la vacante de médico-titular de tercera clase para asistencia de los pobres del distrito con la dotación anual de 750 pesetas, constanding el distrito de 282 vecinos y cuyo número de pobres según las cualidades que marca el art. 4.º del reglamento de 11 de marzo de 1868, no llega á cien familias; teniendo presente que los pueblos se encuentran en distancia próxima al centro de un kilómetro, y que los vecinos pudientes contratarán con el mismo su asistencia con lo que formará una decente y asegurada dotación con otras ventajas tambien que proporciona el distrito. A este fin, los aspirantes presentaran las solicitudes acompañadas de los méritos y servicios al calle de este ayuntamiento ó secretaría del mismo, en donde se encuentran de manifiesto las condiciones en el plazo de 30 dias contados desde la inserción de este anuncio transcurrido el cual no serán admitidas.

Ongayo 22 de noviembre de 1871.—Eduardo Ruiz.

Alcaldía constitucional de Santander.

En circular dirigida por el excelentísimo ayuntamiento de Logroño, á las demás municipalidades de la nación, se da cuenta del proyecto de creación de un monumento en el centro del Paseo de las Delicias de aquella localidad, en honor del ilustre y venerable general D. Baldomero Espartero, duque de la victoria, y se invita á todos los ayuntamientos á que promuevan y recauden en los respectivos distritos, todas las suscripciones que se presenten desde un real en adelante con el expresado destino.

El noble y elevado objeto que el ayuntamiento de Logroño se propone y las re-

levantes cualidades de la ilustre persona á quien el monumento se dedica, recomienda por sí solo una idea que hace partícipes en su ejecución á todas las clases del país.

La suscripción, por tanto, queda abierta en esta alcaldía desde las 10 de la mañana hasta la 1 de la tarde y desde las cuatro á las 6 de esta todos los los días laborables

Se publicarán periódicamente listas nominadas de la suscripción y de su importe y se remesará los fondos segun se vayan haciendo efectivos. Al año de de aquella ciudad, publicándose las cantidades y la forma en que se hayan librado.

Santander 28 de noviembre de 1871.—Manuel Gamba.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Santander y su partido.

Habiéndose convocado á junta general de acreedores por auto de veinte y siete del actual en los que se siguen en este juzgado con motivo de la quiebra de don Juan Antonio Sarasola para tratar la manera de la adjudicación de sus bienes en pago de los créditos a cargo de la misma, ó lo que crea mas oportuno y conveniente en la situación actual de las cosas, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á aquella para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante acuda el día 20 de diciembre próximo á la sala audiencia de este juzgado y hora de las tres de la tarde que es el señalado para verificar dicha junta, en la inteligencia que los apoderados no podrán llevar mas que una sola representación, y que la no asistencia les parará el perjuicio que haya lugar. Santander veintinueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—El actuario, Benigno Velasco.

D. Manuel Prieto Getino Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber que por providencia de diez y seis del corriente se ha acordado en el juicio de quiebra que hoy se tramita en este juzgado contra doña María Azuné y Garite vecina y del comercio que fué de esta capital, llamar á sus acreedores á fin de que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado á deducir los derechos que les asistan, con los títulos justificativos de sus créditos parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se espide el presente.

Dado en Santander á 27 de noviembre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S. Ignacio Perez

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que don Nicolás de Vega y Rodriguez, procurador que fué de este Juzgado, ha cesado en la procura y que todos los que se consideren con derecho á las responsabilidades que el mismo hubiese contraído en el desempeño de su oficio, pueden reclamar dentro de seis meses, apercibidos de que no verificándolo se procederá a la cancelación de la fianza prestada por D. Ignacio Iglesias como lo solicita su hijo y testamentario D. Gregorio de la Iglesia.

Dado en Torrelavega á 27 de noviembre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

Ramon Cobo Fernandez, vecino de San Pedro del Romeral, casado, oficio comerciante, de 24 años de edad, y á su hermano Domingo Cobo Fernandez, vecino de San Roque, tambien casado, comerciante de 34 años, cuyos dos pueblos pertenecen al partido judicial de Villacarrido, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, comparezcan en este mi juzgado á efecto de recibirles sus declaraciones indagatorias en la causa criminal que contra ellos se sigue sobre contrabando, bajo apercibimiento en otro caso de continuar los procedimientos en su rebeldía mediante á ignorarse su actual residencia parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Noviembre 27 de 1871.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Bravo.

D. Luis Ocharan, abogado de los tribunales de la nacion y Juez municipal de esta villa y distrito de Castro-Urdiales, partido judicial de Laredo, de esta provincia de Santander

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo, se hallan vacantes las plazas de propietario y suplente de secretaría, las cuales deberán proveerse con arreglo y en la forma que prescribe el reglamento de 10 de abril último y la ley provisional sobre organizacion del poder judicial á que el mismo se refiere, advirtiéndose se que los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y que aquellos habrán de reunir las condiciones exigidas en el reglamento y ley espresados Castro-Urdiales 24 de noviembre de 1871.—Luis Ocharan.—Por su mandado, Licenciado José Maria Peiron Vila.

Don Francisco Diaz Martin, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Cataina Diez, soltero, residente que se hallaba en Torquemada, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibirle su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se sigue por lesiones menos graves á su padrastro, Antonio Estéban, bajo apercibimiento en otro caso mediante á ignorarse su paradero de continuar los procedimientos en su rebeldía parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y noviembre 27 de 1871.—Francisco Garcia Martin.—Por su mandado, Francisco Bravo.

D. Juan Bautista Crespo, juez de primera instancia de este partido de valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez y Rada, vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabuela, en la actualidad de ignorado para lero, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente, en este juzgado y escribanía del que refrenda, á efecto de nombrar procurador y abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue por estafa de unos bueyes de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha presbitero cura del pueblo de Cabiedes (digo) Cabanzon, y pueda evacuar el traslado que le ha sido conferido de la calificación fiscal, bajo apercibimiento en otro caso de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en valle de Cabuérniga á 3 de noviembre de 1871.—Juan Bautista Cres-

po.—Por mandado de su señoría, Manuel J. Rubin.

Anuncios particulares.

Gran lotería de Navidad!!

Con objeto de hacer en sociedad una gran jugada de loteria para el sorteo de grandes premios que ha de celebrarse el día 23 de diciembre de 1871, se admiten sus acciones por acciones de 100 reales, medias acciones de 50 reales y cuartos de accion de 25 reales.

Los que quieran interesarse en esta jugada monstruo podrán comunicarlo antes del día 8 de diciembre, en quedará la suscripción cerrada, al representante de la Central Ibérica, D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11 principal, en Santander.

Del 11 al 16 se tomarán los billetes en diferentes poblaciones, y se comunicará a jugada á los suscritores, con remesa de sus respectivas acciones de modo que entren en su poder antes del día 20.

Nada se cobrará por derechos de direccion, gastos de franqueo, giro y demás que para sociedad ocasione, reservándose solo para el caso de que haya ganancias el 8 por 100 del importe de estas.

Al hacer el pedido se acompañará el porte precisamente. b-7 13-N a6

ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. José Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clínica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y director de aguas minerales, recibe consultas de doce á dos de la tarde en su casa, Arcos de Dóriga, núm. 17

c=28 b-17

¡CALENDARIOS!

DEL CELEBRE ZARAGOZANO.

Se venden en la Librería núm. 25, así como papos, cerillas, impresos para los Ayuntamientos y toda clase de objetos de escritorio.

VENTA DE ARBOLES

El hortelano de D. T. de la Cuadra, vecino de Rasines, tiene una gran coleccion de perales de 3 y 4 años, de las mejores clases conocidas en España y en el extranjero, que vende á 18 rs. la docena, escogidos por el comprador. 15-12

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes. Representa a los señores de clases pa-

sivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos a todos los puntos de España por un precio económico

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

c-1 b-2

INTERESANTE.

PEDRO ANNEIX, horticultor de Ampuero, natural de Francia, ofrece á este ilustrado público 36000 pies de árboles frutales de la más excelente y superior calidad, de 3 á 5 años, ingertos, la mayor parte de viveros extranjeros y tambien de España.

PERALES.—Por cada mil plantas de peral llevará 2,000 reales; por cada ciento de los mismos á 250 reales; por cada docena á 33 reales, y sueltos á 3 reales por cada uno.

PAVIAS.—Por cada docena á 50 reales y sueltas á 5 reales una.

ALBÉRCHIGOS.—Por cada docena á 50 reales y sueltos á 5 reales uno.

CIRUELOS.—Por cada docena á 42 reales y sueltos á 4 reales uno.

MANZANOS.—Por cada ciento á 300 reales y por docenas á 42 reales.

Las personas que deseen hacer plantíos de dichos árboles pueden hacer sus pedidos y elegirlos de espaldera, ó en forma de piramidal, ó bien en forma de cáliz.

El horticultor que suscribe se presta á hacer por su cuenta el plantío de los referidos árboles, sin mas retribucion que la manutencion, viaje de ida y vuelta y el costo de los peones que sean necesarios para el efecto, debiendo advertir que se garantizan los árboles por un año, por 4 reales cada uno, y los que mueran en el discurso del mismo, se obliga á reponerlos por su cuenta.

El transporte de los pedidos será de cuenta del comprador.

Los perales de verano son de 28 clases; los de otoño de 25 id.; los de invierno de 24 id. Hay naranjos de primera calidad de 10 pies de alto y 10 pulgadas de grueso y con fruta.

Dr. D. Miguel Bellido de Luna,—médico.

Temporalmente en esta poblacion, dá sus consultas á todas las personas que gusten ocuparle, por graves ó difíciles que sean sus padecimientos.

Casa del Sr. D. Victoriano Perez de la Riva, piso número 2, ó en la botica de señor Vega, Plaza Vieja. 31

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Collado.	2 id.	Emeterio Pedrosa.	Id. ni sitio.	Venta.	1844
	Llongares.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cornejo.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1852
	Jaras.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Serna.	2 tierras.	Juliana Calbo.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Rio del Pino.	Prado.	José Calbo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral y prado.	Antonio Fernandez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Pino.	Casa y 3 huertos.	Micaela Calvo.	Sin linderos.	id.	id.
	Quintanilla.	Casa, corral, huerto y prado.	José Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Garita.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	Huerta.	Josefa Lopez.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, id. y prado.	edro Vega.	id.	id.	id.
	Peña.	Prado.	Celestino Diaz Villegas.	id.	id.	1858
	Poléar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id. y haza.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cornejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llosa de la Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
Cóbreces.	Viacaba.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cerrada.	Tierra.	Domingo Queveda y su mujer.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Lombar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Talaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Otro y helguero.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Losuba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Garmas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jontania.	Bosque.	Idem.	id.	id.	id.
	Lomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino y su mujer.	id.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Victor Villegas.	Sin cabida.	id.	id.
	Pino.	id.	José María Calvo.	Sin sitio.	id.	1854
	Mies de Abajo.	Casa, corral, cuadra y huerto.	Antonio Fernandez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.
	Rozada.	Tierra.	Pedro Pino.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Radonda.	Casa, cuadra y corral.	Francisco Gerner.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Peña.	solar y huerto.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Gená.	Tierra.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Loaña.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio ni espresion de las fincas de cada uno.	Permuta.	id.
	Espria.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garmas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. Joaquinito.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lomba.	Casa, corralada, socarreña y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Collado.	Tierra.	Pedro Pino.	Sin linderos.	id.	1858
	Hoyo negro.	Prado.	Vicente García.	id.	Permuta.	id.
	Lomba.	Casa huerto y prado.	Manuela Luguez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Cotero.	Tierra.	Manuela Pino.	id.	Venta.	1859
	Jorga.	Otra.	Juan José Martiera.	id.	id.	id.
	Justa del prado.	Prado y monte.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Jorga.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.
	Pino.	Id. y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.
	Bernar.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Navar.	id.	Vicenta García Gomez.	id.	id.	id.
	Santami.	id.	Andrés Rodriguez.	id.	id.	id.
	Castañeda.	id., establo y sus 2 huertos.	Rodrigo Cosío.	id.	id.	id.
	Quintal.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentuca.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.
		Huerto.	Idem.	id.	id.	id.

(Se continuará.)